



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

PROCESO: DECLARATIVO – Responsabilidad Civil
RADICADO: 680014003015-2020-00123-00

Al Despacho del señor juez provea. Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

SANTIAGO HINESTROZA LAMUS
Secretario

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL

.....
Bucaramanga, catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a resolver el recurso de **REPOSICIÓN**, interpuesto oportunamente por la apoderada del demandado **EXTRARAPIDO LOS MOTILONES S.A.**, contra el auto adiado el 28 de septiembre de 2020, por medio del cual se fijó fecha para audiencia inicial y se decretaron pruebas.

LO ALEGADO:

Aduce la recurrente reprocha que se haya dicho que el documento aportado como dictamen pericial no cumple con los requisitos del artículo 226 del CGP por lo que estima debe revocarse el auto y accederse a la solicitud de la prueba pericial con el fin de que comparezca el señor ENRIQUE FOSSY quién es la persona que realizó la experticia técnica al vehículo por ser instructor del SENA y quién de acuerdo a su peritaje refiere que la ruptura de la manguera se puede considerar como un caso de fuerza mayor o caso fortuito por lo que resulta relevante que concurra al despacho y de esta manera haya una armonía con su versión con la apreciación del dictamen pericial

Finalmente, impetra recurso de apelación como subsidiario.

PRONUNCIAMIENTO DEL APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE FRENTE AL RECURSO:

Señala que el recurso elevado por la apoderada de la parte demandada no expone concretamente las razones para que se reponga el auto que convocó a audiencia ya que solo se limita a mencionar que el señor ENRIQUE FOSSI declarará que existió un evento de fuerza mayor pero no hace reparos puntuales sobre el argumento esgrimido por el despacho para negar la prueba, que en últimas fue el no cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 226 C.G.P.

Finalmente, aboga para que el recurso impetrado se desestime.

Para resolver,

SE CONSIDERA:

El problema jurídico sometido a consideración del estrado se contrae a establecer si debe revocarse el auto del 28 de septiembre de 2020, o si por el contrario tal decisión debe mantenerse incólume.

Al respecto, sea lo primero recordar que la reposición es un recurso horizontal, *“pues mantiene la discusión en la misma escala jerárquica”*¹, el cual *“... persigue que la autoridad que adoptó la decisión que se impugna estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y, consecuentemente, proceda a revocar o modificar el pronunciamiento”*².

¹ ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Teoría del Proceso. Tomo I, página 300.

² ROJAS GÓMEZ, Miguel Enrique. Lecciones de Derecho Procesal. Procedimiento Civil. Tomo II, página 338.

Descendiendo al caso objeto de estudio no se advierten razones fácticas ni jurídicas que hagan imperioso revocar la decisión refutada como se pasará a explicar a continuación:

Sea lo primero destacar que con el Código General del Proceso la prueba pericial como estaba concebida en el C de P.C cambio, pues el dictamen debe ser aportado por la parte interesada y se debe cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 226 de la norma ejusdem:

“La prueba pericial es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.

Sobre un mismo hecho o materia cada sujeto procesal solo podrá presentar un dictamen pericial. Todo dictamen se rendirá por un perito.

No serán admisibles los dictámenes periciales que versen sobre puntos de derecho, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 177 y 179 para la prueba de la ley y de la costumbre extranjera. Sin embargo, las partes podrán asesorarse de abogados, cuyos conceptos serán tenidos en cuenta por el juez como alegaciones de ellas.

El perito deberá manifestar bajo juramento que se entiende prestado por la firma del dictamen que su opinión es independiente y corresponde a su real convicción profesional. El dictamen deberá acompañarse de los documentos que le sirven de fundamento y de aquellos que acrediten la idoneidad y la experiencia del perito.

Todo dictamen debe ser claro, preciso, exhaustivo y detallado; en él se explicarán los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuadas, lo mismo que los fundamentos técnicos, científicos o artísticos de sus conclusiones.

El dictamen suscrito por el perito deberá contener, como mínimo, las siguientes declaraciones e informaciones:

- 1. La identidad de quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración.*
- 2. La dirección, el número de teléfono, número de identificación y los demás datos que faciliten la localización del perito.*
- 3. La profesión, oficio, arte o actividad especial ejercida por quien rinde el dictamen y de quien participó en su elaboración. Deberán anexarse los documentos idóneos que lo habilitan para su ejercicio, los títulos académicos y los documentos que certifiquen la respectiva experiencia profesional, técnica o artística.*
- 4. La lista de publicaciones, relacionadas con la materia del peritaje, que el perito haya realizado en los últimos diez (10) años, si las tuviere.*
- 5. La lista de casos en los que haya sido designado como perito o en los que haya participado en la elaboración de un dictamen pericial en los últimos cuatro (4) años. Dicha lista deberá incluir el juzgado o despacho en donde se presentó, el nombre de las partes, de los apoderados de las partes y la materia sobre la cual versó el dictamen.*
- 6. Si ha sido designado en procesos anteriores o en curso por la misma parte o por el mismo apoderado de la parte, indicando el objeto del dictamen.*
- 7. Si se encuentra incurso en las causales contenidas en el artículo 50, en lo pertinente.*
- 8. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de los que ha utilizado en peritajes rendidos en anteriores procesos que versen sobre las mismas materias. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 9. Declarar si los exámenes, métodos, experimentos e investigaciones efectuados son diferentes respecto de aquellos que utiliza en el ejercicio regular de su profesión u oficio. En caso de que sea diferente, deberá explicar la justificación de la variación.*
- 10. Relacionar y adjuntar los documentos e información utilizados para la elaboración del dictamen”.*

En el caso de marras el documento aportado carece de la mayoría de los requisitos enlistados, vgr. no indica los datos de localización no anexar el título, no refiere las publicaciones hechas por el perito, ni la lista de casos en que ha sido designado, ni declara si ha participado en peritajes similares en procesos judiciales o en el ejercicio de su profesión, ni relacionó ni adjuntó los documentos o información utilizada para la elaboración del dictamen.

En ese sentido, la decisión que en derecho correspondía no es otra que tener el documento aportado como prueba documental y no como experticia.

Ahora, se observa que lo que lamenta la recurrente es que, concluye que, al no darle trámite de prueba pericial al documento allegado como dictamen, es la razón por la cual no se va a citar al señor ENRIQUE FOSSY a exponer su dictamen a audiencia.

Al respecto conviene aclararle que conforme con las disposiciones del C.G.P. para que un perito sea citado a audiencia se requiere que la contraparte lo cite para contradecir el dictamen, de lo contrario no se cita a audiencia como ocurría con las anteriores disposiciones del C.de P.C., que el perito era llamado a audiencia para que expusiera su dictamen, ahora es llevado para interrogarlo y llevar a cabo la contradicción del dictamen pues las figuras de objeción aclaración y complementación del dictamen que en otrora imperaron, desaparecieron del ordenamiento jurídico con el CGP. Pues esas actividades se llevan a cabo en la audiencia si la contraparte así lo solicita.

Por último y a modo de ilustración, es dable precisarle a la profesional del derecho que el recurso de apelación elevado de manera subsidiaria no encuentra cabida dentro del presente rito, dado que el proceso es de mínima cuantía y por ende, no susceptible de alzada.

En consecuencia, **EL JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído calendado el 2 de julio de 2020, por las razones anotadas en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: NEGAR el recurso de apelación formulado de manera subsidiaria, de conformidad con lo anotado en líneas precedentes.

NOTIFÍQUESE,



GUSTAVO RAMÍREZ NUÑEZ
Juez

El auto anterior se publica en anotación por estado electrónico, el día 15 de octubre de 2020.